

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°2092-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 22 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800031301, y el Informe Final de Instrucción N° 1694-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 13 de agosto de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jr. Prolongación Amazonas S/N, del distrito de Saposoa, provincia de Huallaga y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20601837979.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2242-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 20 de julio de 2018, en la visita de supervisión realizada al Puesto de Venta de Combustible – Grifo ubicado en el Jr. Prolongación Amazonas S/N, del distrito de Saposoa, provincia de Huallaga y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 89918-050-110317, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.484 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %. b) Error porcentaje caudal Máximo: - 0.616 %, y error porcentaje caudal Mínimo: -0.616 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)

- 1.2. A través de escrito con registro N° 2018-31301, recibido con fecha 18 de abril de 2018, el Agente Supervisado, presenta descargos a lo actuado en la visita de supervisión de fecha 14 de abril de 2018.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2045-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 20 de julio de 2018, notificado el 24 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en dos contómetros de las mangueras verificadas, excedían e el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el "Procedimiento para el Control

Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.4. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
- 1.5. Mediante Oficio N° 5419-2018-OS/DSR de fecha 13 de agosto de 2018, notificado el 13 de agosto de 2018, se traslada a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 1694-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 13 de agosto de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1694-2018-OS/OR SAN MARTIN, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Acta de Supervisión

- El Agente Supervisado en su escrito de fecha 18 de abril de 2018, manifiesta esencialmente que ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de Osinergmin, y a fin de acreditarlo, adjunta tres (03) registros fotográficos.

2.2. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al Informe de Instrucción N° 2242-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1694-2018-OS/OR SAN MARTIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Prolongación Amazonas S/N, del distrito de Saposoa, provincia de Huallaga y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustible Líquidos – Expediente N° 201800031301 de fecha 14 de abril de 2018.

Al respecto es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustible Líquidos – Expediente N° 201800031301, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3¹ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² (en adelante, el Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que lo señalado por el agente supervisado en su escrito de descargo de fecha 18 de abril de 2018, no desvirtúa el incumplimiento verificado; sino únicamente acreditaría la ejecución de acciones posteriores a la visita de supervisión a fin de cumplir con la obligación infringida, hecho que no lo exime de responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios⁴ adjuntos a su escrito de descargo, se aprecia que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.** ha subsanado la infracción materia de análisis.

- 3.3. En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva**, al haber realizado la calibración de las mangueras, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁵ del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

² Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

³ Ley N° 27444:
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁴ Se observan tres (03) registros fotográficos, apreciándose labores de calibración dentro del establecimiento supervisado.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

En ese sentido, considerando que la acción correctiva incluso antes de haberse notificado el Oficio N° 2045-2018-OS/OR SAN MARTIN (Fecha de notificación: 24 de julio de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa que se le imputa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre la misma, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800031301, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.8. El artículo 8° del Anexo 1⁶ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de $\pm 0.5\%$ se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

⁶ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2092-2018-OS/OR SAN MARTIN

- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.484 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %. b) Error porcentaje caudal Máximo: -0.616 %, y error porcentaje caudal Mínimo: -0.616 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁸ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.484 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %. b) Error porcentaje caudal Máximo: -0.616 %, y error porcentaje caudal Mínimo: -0.616 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0.5%.	2.6.1	A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr></table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	0.70 UIT ⁹
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35						

- 3.11. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.**, ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión,

⁷ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

⁸ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁹ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < **Desde -0.501 % hasta -1.000 %** >, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT**, y al ser dos (02) las mangueras fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.35 UIT X 2= **0.70 UIT**.

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 5%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.484 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %. b) Error porcentaje caudal Máximo: -0.616 %, y error porcentaje caudal Mínimo: -0.616 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	0.35 UIT	SI	0.66 UIT¹⁰

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.** con un multa de **0.66 UIT**: Sesenta y seis centésimas (0.66) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180003130101.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

¹⁰ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SHADAY S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín